



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

EXPTE. Nº: ES/2025/019

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A LA ENTIDAD “GG GROUP MEDIA” POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN PROMOVER O FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DESDE ESPAÑA EN LAS ACTIVIDADES DE JUEGO A LAS QUE SE REFIERE EL ART. 2.1 DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, A TRAVÉS DE PÁGINAS WEB DISTINTAS A LAS LEGALMENTE HABILITADAS POR OPERADORES DE JUEGO CON TÍTULO HABILITANTE EN ESPAÑA (ARTÍCULO 40. Ñ) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO).

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), se han dado los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A propuesta de la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante, SGIJ) el Director General de Ordenación del Juego dictó, con fecha 17 de febrero de 2025, el inicio del presente expediente sancionador en el que se manifestaban las siguientes actuaciones de inspección y control:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Primero. La SGIJ realiza una monitorización permanente del cumplimiento de determinados requisitos relativos a la protección de los jugadores que son considerados especialmente críticos, con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

Segundo. El 15 de abril de 2024, la Subdirectora General de Inspección del Juego firmó orden de servicio para la apertura de actuaciones de información previa, con el fin de comprobar las actividades publicitarias de operadores sin título habilitante que se habían detectado en la página web <https://apuestas.guru/>, de la que consta como gestora la entidad GG GROUP MEDIA (en adelante, la empresa).

Tercero. El 3 de febrero de 2025 la SGIJ levantó acta de evidencias electrónicas, en el que queda constatado que desde la página web <https://apuestas.guru/> se podría estar promoviendo o facilitando la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 de la LRJ, a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España.

Los datos de identificación de la empresa que constan en acta son:

Nombre de empresa: GG Group Media.

Dirección: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Lituania

Email: xxxxx@axxxxxxxxxx

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Número de teléfono: +XXXXXXXXXXXXXXXX

Autor de Apuestas Guru

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Las evidencias recogidas en el acta muestran que la actividad de GG GROUP MEDIA es la afiliación o marketing de afiliados de juego online. La actividad de afiliación en el juego online aparece definida en el apartado 4 del artículo 3 del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego*: “(...) actividad de afiliación, entendida ésta como la actividad de promoción o captación de potenciales clientes para un operador de juego, siempre que no realicen el registro de clientes ni mantengan un contrato o cuenta de juego con los mismos (...)”.

La afiliación, o **marketing de afiliados en el juego online**, es un modelo de negocio en el cual una persona física o jurídica (el afiliado) promociona los productos o servicios de una operadora de juego en su sitio web, blog, redes sociales u otros canales de marketing, mediante un enlace personalizado. A cambio recibe una comisión por cada venta, clic, descarga o acción que el visitante haga como resultado de la promoción que aparece en los canales del afiliado.

La forma de generar ganancias como afiliado consiste en conseguir que se registren nuevos usuarios en las páginas web de los operadores de juego online, siguiendo alguna de las siguientes estrategias de marketing para atraer tráfico y así captar nuevos clientes:

- Tráfico de páginas web: la creación de contenido a través de blog o páginas webs de temática relacionada con el juego online, juegos de azar, etc.
- Tráfico en redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram y otros): creación de contenido efímero y atractivo para los potenciales apostadores.
- Tráfico de aplicaciones de mensajería, por ejemplo, Telegram, enviando informaciones y contenido a los seguidores de los canales.
- Marketing mediante correo electrónico.
- Mejora del posicionamiento de la página web como resultado de la búsqueda de ciertas palabras clave en los motores de búsqueda (SEO).

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

El afiliado recibe una comisión que puede ser una parte del precio del producto o una tarifa fija, y que varía según el programa de afiliados y el tipo de acción requerida. En general corresponde a alguno de los siguientes tipos (en el caso del juego online, las más utilizadas son las dos primeras, CPA y Revenue Share):

- **CPA:** Coste Por Adquisición (también llamado Coste Por Acción). Es el modelo más común y responde al tipo de comisión que se genera al completarse una acción exigida por el operador (cliente o anunciante). Se da fundamentalmente con las ofertas o bonos, ya que para acceder a los mismos siempre hay que completar una adquisición o una acción concreta. Se paga al afiliado por el tráfico que cumple las condiciones establecidas por el anunciante. Suele liberarse al completarse el depósito mínimo inicial, aunque en muchas ocasiones este primer requisito va acompañado de otro, como realizar algún tipo de operación mínima posterior (como una primera apuesta). El pago de comisiones CPA va unido a que el cliente/anunciante/operador no califique el tráfico referido como fraudulento o incentivado.
- **RS:** Revenue Share. Es un porcentaje de las pérdidas netas de cada jugador, que se paga al afiliado de forma mensual. No obstante, cada vez es más frecuente que el RS se ofrezca por los operadores de forma vinculada o híbrida, es decir, de forma conjunta con otro tipo de comisiones (comisiones híbridas).
- **CPL:** Coste Por Lead. El CPL es un tipo de comisión que se genera y libera por cada registro o formulario completado. Al contrario del CPA, que genera y libera la comisión por cliente efectivo, ya que ha realizado la compra, adquisición o acción requerida, en el CPL la comisión se atribuye a los clientes potenciales. En el CPL lo que interesa al operador (cliente o anunciante) es el potencial cliente, es decir, aquel que ha rellenado un registro o formulario y que se ha mostrado interesado en el producto o servicio ofrecido.
- **Comisiones híbridas:** Son una combinación de las anteriores. Cada vez es más frecuente que los operadores de juego ofrezcan comisiones híbridas.

En este sentido, el acta de evidencias electrónicas constata como la actividad de la empresa gestora de la web apuestas.guru - GG GROUP MEDIA - es la afiliación o marketing de afiliados de juego online, actividad que aparece en el apartado "*Descargo de responsabilidad*" de la página web apuestas.guru en los siguientes términos:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

“Apuestas.guru es un sitio web de afiliados de terceros gratuito. No estamos vinculados a ninguna casa de apuestas ni ofrecemos servicios de juego.

*Como sitio afiliado, promocionamos diversas casas de apuestas en línea y sus servicios. Nuestro contenido puede incluir publicidad o enlaces externos a sitios web de terceros. Es importante señalar que no estamos afiliados a ninguna de **las terceras partes a las que redirige nuestro sitio web** y no aceptamos ninguna responsabilidad fuera de Apuestas Guru.*

Los enlaces nos permiten generar comisiones y beneficios a través de los enlaces en motores de búsqueda y de cualquier actividad calificada de los usuarios que visitan Apuestas Guru. Gracias a esto, podemos ampliar el sitio y mejorar la calidad del contenido, proporcionando información más objetiva sobre las casas de apuestas”.

Tal y como refleja el acta de evidencias electrónicas, la actividad arriba descrita se realiza a través de la página web apuestas.guru administrada por GG GROUP MEDIA con una clara orientación al público español. Así, la propia denominación de la DNS utiliza el término en castellano de una de las modalidades de juego regulado en la LRJ, las apuestas. Esta práctica podría tener por fin la mejora del posicionamiento SEO (Search Engine Optimization) en buscadores u optimización de motores de búsqueda a que se ha hecho referencia más arriba, además de ser potencialmente apta para inducir a error al usuario al asimilar la denominación de la DNS a la que resulta exigible para los sitios web de los operadores de juego con licencia en el ámbito de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre.

En este contexto, la información que se proporciona a los potenciales clientes se realiza bajo un epígrafe que reza en los siguientes términos: “Casas de Apuestas en España”, en la que se conmina a los interesados a participar en la variedad ofrecida de casinos.

Asimismo, en el pie de página de apuestas.guru, se muestran los logotipos de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Los casinos a los que se puede acceder directamente desde esa página carecen de licencia en España.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En consecuencia, queda constatado cómo las páginas web que promociona GG GROUP MEDIA a través de su página web <https://apuestas.guru/>, y sobre las que se han obtenido evidencias, son portales de juego de operadores sin título habilitante en España, cuya promoción, rodeada de todos aquellos elementos necesarios que le permitan ofrecer una falsa apariencia de legalidad, va dirigida al público español.

Debe reseñarse que entre los que aparecen accesibles en la web de apuestas.guru hay portales como 20Bet y 22Bet, propiedad de TECHSOLUTIONS GROUP N.V., que carece de título habilitante en España y que ha sido sancionado por la DGOJ por la comisión de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 39.a) de la LRJ, consistente en la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley careciendo del título habilitante correspondiente (expediente sancionador ES/2024/141, de fecha 02/12/2024 y publicado en la web de la DGOJ) y sobre las que se han aplicado las medidas de bloqueo del acceso a través de las operadoras de acceso a redes contempladas en el artículo 47.2 de la LRJ. Ello pone de manifiesto que GG GROUP MEDIA facilita el tráfico desde España a estas páginas no autorizadas, incluso sorteando las medidas de bloqueo adoptadas por la DGOJ.

SEGUNDO.- En el Acuerdo de iniciación de fecha 17 de febrero de 2025 se señalaba también lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: *“1. Dentro del objeto definido en el artículo anterior, se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal:*

(...) d) Las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España.

Se incluyen asimismo en el ámbito de aplicación de esta Ley las actividades de publicidad, promoción y patrocinio relativas a las actividades de juego relacionadas en el presente apartado”.

Adicionalmente, según el artículo 9, *“Sometimiento de la actividad del juego a la previa obtención de título habilitante”*: 1, necesidad de título habilitante: *“El ejercicio de las actividades no*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego”; 2, prohibición de ejercicio de actividad sin título habilitante: “Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”.

Y de acuerdo con el punto 3 del artículo 7: “*Publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego: (...) 3. Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus operadores, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios dispone del correspondiente título habilitante expedido por la autoridad encargada de la regulación del juego y que éste le autoriza para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél. La autoridad encargada de la regulación del juego, a través de su página web, mantendrá actualizada y accesible la información sobre los operadores habilitados.*

Se considera red publicitaria a la entidad que, en nombre y representación de los editores, ofrece a los anunciantes la utilización de espacios publicitarios en servicios de la sociedad de la información y la optimización de los resultados publicitarios al orientar los anuncios al público interesado por el producto o servicio publicitado”.

La conducta descrita en los antecedentes de hecho supone la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, apartado ñ) de la LRJ, que considera como infracción grave: “*Promover o facilitar la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España*”.

TERCERO.- También el Acuerdo de iniciación de fecha 17 de febrero de 2025 manifiesta lo siguiente en cuanto a la sanción propuesta y su graduación:

Los hechos descritos en esta propuesta responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40 ñ) de la LRJ: “*Promover o facilitar la participación desde España en las actividades*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

de juego a las que se refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España”.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de un cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, “La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

Considerando los criterios anteriores y los hechos constatados en los Antecedentes de Hecho, como son el facilitar la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España, facilitando el tráfico desde España a estas páginas no autorizadas incluso sorteando las medidas de bloqueo adoptadas por la DGOJ se estima conveniente proponer la sanción por importe de quinientos mil euros (500.000€).

CUARTO.- Habiéndose realizado un primer intento de notificación del Acuerdo de inicio el 24 de febrero de 2025 y resultando éste infructuoso, se procedió a realizar un segundo intento de notificación el 10 de abril de 2025 con el mismo resultado que en el primer intento, por lo que finalmente el 23 de mayo de 2025, se publica anuncio en el BOE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

QUINTO.- Transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido para formular alegaciones al Acuerdo de iniciación sin que conste que la entidad imputada haya ejercido dicho derecho, en virtud de lo previsto en el artículo 64.2.f) LPACAP, procede considerar como propuesta de resolución el Acuerdo de iniciación de este expediente, y en consecuencia dictar la presente resolución.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente

El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: “*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria*”.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, en base a la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (en la actualidad, Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, artículo 18 del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 8.2.k) y 8.3.a) del Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, corresponde a la Subdirección General de Regulación del Juego la tramitación de expedientes administrativos sancionadores por infracciones contempladas en la LRJ.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular la Dirección General de Ordenación del Juego.

SEGUNDO. - Existencia de infracción y calificación

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

De acuerdo con el artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: *“1. Dentro del objeto definido en el artículo anterior, se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal:*

(...) d) Las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España.

Se incluyen asimismo en el ámbito de aplicación de esta Ley las actividades de publicidad, promoción y patrocinio relativas a las actividades de juego relacionadas en el presente apartado”.

Adicionalmente, según el artículo 9, *“Sometimiento de la actividad del juego a la previa obtención de título habilitante”*: 1, necesidad de título habilitante: *“El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego”*; 2, prohibición de ejercicio de actividad sin título habilitante: *“Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”.*

Y de acuerdo con el punto 3 del artículo 7: *“Publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego: (...) 3. Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus operadores, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios dispone del correspondiente título habilitante expedido por la autoridad encargada de la regulación del juego y que éste le autoriza para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél. La autoridad encargada de la regulación del juego, a través de su página web, mantendrá actualizada y accesible la información sobre los operadores habilitados.*

Se considera red publicitaria a la entidad que, en nombre y representación de los editores, ofrece a los anunciantes la utilización de espacios publicitarios en servicios de la sociedad de la

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

información y la optimización de los resultados publicitarios al orientar los anuncios al público interesado por el producto o servicio publicitado”.

La conducta descrita en los antecedentes de hecho supone la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, apartado ñ) de la LRJ, que considera como infracción grave: *“Promover o facilitar la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España”.*

TERCERO.- Responsable de la infracción

GG GROUP MEDIA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior”.

Los hechos descritos constatan el presunto incumplimiento de la normativa de juego por parte de GG GROUP MEDIA, habiendo quedado acreditado que ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

CUARTO.- Sanción

Los hechos descritos en esta propuesta responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40 ñ) de la LRJ: *“Promover o facilitar la participación desde España en las actividades*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

de juego a las que se refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España”.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de un cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

Considerando los criterios anteriores y los hechos constatados en los Antecedentes de Hecho, como son el facilitar la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España, facilitando el tráfico desde España a estas páginas no autorizadas incluso sorteando las medidas de bloqueo adoptadas por la DGOJ se estima conveniente proponer la sanción por importe de quinientos mil euros (500.000€).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Imponer a GG GROUP MEDIA SA, la sanción de MULTA de 500.000 (QUINIENTOS MIL) euros, como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.ñ) de la Ley de Regulación del Juego, consistente en *“Promover o facilitar la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España”.*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva una vez sea ejecutiva la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante el documento de ingreso 074 (adjunto a la presente resolución) o, en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

El plazo de ingreso en periodo voluntario del importe de la sanción será el siguiente:

- a) Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

SEGUNDO.- Ordenar a GG GROUP MEDIA SA, el cese inmediato de la actividad de juego ilegal en España.

TERCERO.- Adoptar las medidas definitivas para la interrupción de la actividad de juego ilegal en España, sin perjuicio de las ya adoptadas como medida cautelar, según lo previsto en el artículo 47.2 de la LRJ.

CUARTO.- Notificar la presente resolución para conocimiento y efectos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que, contra la misma, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante la Secretaría General de Consumo y Juego, de conformidad con los artículos 115, 121 y 122 de la LPACAP.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.